

Acuerdo de 17 de febrero, ratificando la Contrata de Ferrocarril celebrada entre los señores don A. H. Rivas, Ministro de Relaciones exteriores i don Teodoro Delgadillo, Ministro de Hacienda i el señor J. E. Hollenbck.

Los infrascritos Anselmo H. Rivas Ministro de Relaciones Exteriores i Teodoro Delgadillo, Ministro de Hacienda autorizados competentemente, para rever con el señor J. E. Hollenbck la Contrata de Ferro-carril celebrada con los comisionados del Supremo Gobierno, Licenciados don Benjamin Guerra i don Pascual Fonseca, han convenido en los artículos siguientes:

I.

El Gobierno de Nicaragua concede á los señores Hollembck i socios autorización competente para establecer un Ferro-carril á propósito para el curso de carruajes por vapor desde la ciudad de Granada hasta la de León, así como también el derecho de usarlo por el término de noventa i nueve años.

Este camino de hierro constará de dos secciones, una de Granada á Managua, i otra de un punto que la compañía elija en el lago de esta ciudad á la de León. La primera de estas secciones comenzará del fuertecito en el lago de Granada ó de otro punto de la costa, distante de aquel, á lo mas, quinientas yardas, pasará por Masaya á una legua de distancia cuando mas, por la ruta que la Compañía escojere i terminará en el lago de

Managua en el lugar mas conveniente. La segunda empezará de otro punto de este mismo lago que se estime aparente hasta la propia ciudad de León.

II.

El Ferro-carril de que aquí se trata deberá tener todas las condiciones de solidez i estabilidad necesarias para la seguridad del tráfico, i el Gobierno tendrá el derecho de poner un Inspector para examinar si los materiales son todos de buena calidad.

El trayecto deberá ser por lo menos de treinta pulgadas de ancho, los rieles de veintiuna libras de peso por yarda, la locomotora de seis toneladas i los durmientes de madera sólida, de manera que quede garantizada la seguridad del tráfico á que está destinado el Ferro-carril.

III.

El Gobierno concede igualmente para la construcción del Ferro-carril, una faja de tierra de veinticinco yardas de ancho para la ruta que se escoja como mas favorable, libre de todo gravamen ó costo para dicha Compañía. Asimismo da á ésta las tierras que necesite de una á tres manzanas en cuadro para cada una de sus estaciones, depósitos, oficinas i otros usos necesarios para el servicio i mantenimiento de la línea.

IV.

Siendo la via que se propone, de gran beneficio para Nicaragua, el Gobierno cede también en propiedad á la espresada Compañía desde la fecha de la ratificación final del contrato, lotes de tierra alternados de una milla en cuadro en cada lado i por toda la estensión del trayecto cedido desde su orilla, con ecepción de los terrenos de particulares que se encuentren dentro de esa zona, en cuyo caso, desde donde quede limitado el terreno particular, empezará á medirse la milla alternada, bien sea para el Gobierno ó para la Compañía. El Gobierno designará al principio de cada sección su milla de tierra en el punto que elija.

V.

En atención á la grande importancia de esta empresa el Gobierno garantiza á los señores Hollebeck i socios el interés de un ocho por ciento anual sobre el capital que se invierta en la construcción de cada milla del Ferrocarril, hasta por la cantidad de diez mil pesos, por el de quince años, de tal manera que estará obligado á reponer el todo ó la parte de utilidad que falte para completar dicho interés. En consecuencia la compañía deberá presentar en su oficina, cada seis meses, sus respectivos libros al empleado ó comisionado que designe el Gobierno para practicar el balance correspondiente.

VI.

La garantía de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto, después de haberse absolutamente concluido la primera sección del camino de hierro de Granada á Managua i conecionado con el que debe situarse en este lago. Del mismo modo ella surtirá su efecto respecto de la otra sección, tan luego esté enteramente concluida i conecionada con el mismo vapor del lago de Managua. Es entendido que esta garantía cesará aún antes de la espiración de los quince años, siempre que por culpa de la Compañía, el Ferro-carril deje de funcionar debidamente. Pero volverá á existir una vez que se restablezca su buen estado de servicio, sin que haya lugar de que se reponga el tiempo durante el cual cesó la garantía.

VII.

La Compañía se obliga á comenzar el trabajo de la primera sección del camino de hierro dentro de seis meses contados desde la fecha de la ratificación definitiva de este contrato, i á concluirla en dos años seis meses desde que haya principiado el trabajo, en cuyo mismo término deberá conecionar el vapor del Gran Lago con el de Managua, por medio de este Ferro-carril en lugar de hacerlo por carretas ó rieles, como estaba dispuesto por art. 9 de la contrata de navegación de 18 de febrero de 1870. Sinembargo, la Compañía no queda eximida de la obligación de situar el vapor en este lago dentro del año próroga que se le

concedió. La segunda sección deberá estar concluida i conecionada con el vapor de este mismo lago, dentro de un año de terminada la primera.

VIII.

Si la Compañía no cumpliere con la obligación de empezar el trabajo del Ferro-carril en el tiempo de arriba estipulado, quedará por el mismo hecho insubsistente este contrato, el cual no podrá revalidarse sino mediante una indemnización. Mas si comenzado no se concluyere en los otros plazos prefijados, ó concluido el trayecto no funcionare debidamente el Ferro-carril, la compañía perderá el derecho á los lotes de tierras alterados en aquellos trozos no concluidos, ó donde no funcionen las locomotoras. Pero si el no cumplimiento del artículo anterior dependiere de un caso fortuito ó de fuerza mayor, la Compañía no incurrirá en la pena que señala el presente artículo i el Gobierno le repondrá el tiempo perdido con ocasión del evento.

IX.

Cuando esté establecida la línea férrea de Granada á Managua, el vapor de este lago tocará en los puntos donde termine la primera sección i comience la segunda, i en otro que la Compañía, de acuerdo con el Gobierno designe como mas á propósito para conecionar el vapor con la ruta principal de las dos segovias, en las propias épocas fijadas en la contrata de

navegación de 18 de febrero 1870 quedando así libre la Compañía de tocar con Tipitapa, Móabita ó León viejo, como estaba estipulado en la misma contrata.

X.

La Compañía tiene el derecho de usar, libre de todo costo ó gravámen, todos los productos naturales necesarios para la construcción i mantenimiento del camino de hierro que se hallen en los terrenos nacionales.

XI.

Esta empresa será libre de toda contribución, impuesto ó gravamen general ó local para su construcción i conservación, i tendrá derecho de conservar en su servicio, exentos de alistamientos militares, hasta treinta hombres nicaragüenses en caso de conmoción ó guerra interior: i veinte en caso de guerra exterior.

XII.

La Compañía es obligada á transportar en tiempo de paz en los viajes regulares que haga conforme á los avisos que se publicarán, i durante todo el término de la concesión, las malas de la República sin ningún gravamen, debiendo entregarse éstas en tiempo oportuno en las estaciones de la Compañía; i los presidiarios i los objetos destinados para el servicio del Gobierno, por la mitad del precio de tarifa. Además es

obligada á transportar, por todo el tiempo que el Gobierno garantice los intereses del capital invertido en el Ferro-carril, á los empleados i tropa con sus equipos, sin cobrar por esto ningún gasto. Pasado este término, el Gobierno pagará á la Compañía la mitad del precio establecido en la tarifa de pasajeros i mercancías debiendo en el primer caso presentarse el correspondiente pase de los Ministros, Prefectos ó Gobernadores de los departamentos, sin cuyo requisito la compañía no estará obligada á recibirlos en sus trenes.

En tiempo de guerra ó de conmoción, si el Ferro-carril no dejare de funcionar por tal acontecimiento, la Compañía es obligada á poner á disposición del Gobierno los trenes que tenga disponibles i necesite para la conducción de sus empleados, tropa i equipos, mediante el pago de la mitad del precio de tarifa, por cada viaje.

XIII.

Los caminos usuales por donde se construya el Ferro-carril, quedarán no obstante espeditos para el tráfico á que están destinados, sino es el tiempo que pasen los trenes.

XIV.

El Gobierno entregará bajo un título legal al Ajente jeneral de la Compañía que le represente, los lotes de tierra alternados que se espresan en el artículo 4°. de

este contrato, tan luego esté concluido un trazo de diez millas del camino de hierro; en la parte en que queden situados.

XV.

Una vez concluidas las dos secciones del Ferrocarril, la Compañía es obligada á hacer los estudios necesarios para la prolongación del camino, de la ciudad de León á punto del Pacífico para hacerlo bajo los mismos derechos i garantías que se acuerdan por este contrato, proporcionalmente á las condiciones del terreno, mediante un nuevo arreglo.

XVI.

De los cincuenta años de estar funcionando el Ferrocarril, el Gobierno tendrá el derecho de espropiar la obra por su justo valor: de los setenta i cinco años en adelante será propietario el Estado de una cuarta parte de su valor, con derecho á espropiar las otras tres. Pero es entendido que la participación del Estado á la propiedad i beneficio de esta empresa, no afecta en manera alguna las concesiones que por esta se contrata se hacen á la Compañía, ni el réjimen i administración que ella pueda establecer. De los noventa i nueve años en adelante, el Gobierno se considerará propietario de la mitad del Ferrocarril con derecho á espropiar la otra mitad i bajo las mismas condiciones que se estipulan para selo en la cuarta parte á los setenta i cinco años. Por consiguiente, de los setenta i cinco años en

adelante, gozará el Estado del beneficio neto de la empresa, en proporción á la propiedad que en ella adquiere.

XVII.

Los señores Hollebeck, socios i sucesores no podrán nunca enajenar ni ceder el presente contrato á ningún gobierno extranjero, ni venderle directamente acción alguna en el mismo.

XVIII.

La Compañía reconocerá siempre la soberanía de la República sobre todo el territorio de la concesión, sin intervenir de ningun modo con otra autoridad.

XIX.

En consideración al beneficio del comercio en jeneral; la tarifa para el transporte de pasajeros i mercancías, se establecerá por parte de la Compañía, bajo los principios mas liberales, sin que jamas pueda ascender de los precios siguientes: Por mercancías jenerales, productos i otros objetos, un centavo el quintal por cada milla; no debiendo pasar un bulto de mas de ocho quintales, ó tener por medida veinte pies cúbicos; i por cada pasajero seis centavos por milla, bien entendido que la Compañía estará obligada á dar conocimiento ó recibos de las cosas que se le entreguen, sino es de aquellas cuy flete importe menos de un peso fuerte.

XX.

Las cuestiones que se susciten entre la Compañía i cualquier habitante de la República, estarán sujetas á las leyes i Tribunales nicaragüenses; i las que ocurran entre el Gobierno i la Compañía con motivo de la inteligencia i aplicaron del presente contrato, serán resueltas por árbitros nombrados por cada una de las partes, con arreglo á las leyes del país, pero sin lugar á recursos alguno.

XXI.

La Compañía se obliga al cumplimiento de las precedentes estipulaciones bajo la multa de quinientos pesos por cada falta.

En fé de lo cual firmamos por duplicado en Managua, á los diez i siete dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta i tres- A. H. Rivas- Teodoro Delgadillo- J. E. Hollembeck, Ajente.

El Gobierno:

Con presencia del anterior contrato i encontrándolo conforme á las instrucciones dadas, ha tenido á bien acordarle su aprobación - Palacio Nacional, Managua, febrero 17 de 1873 - *Quadra*.